

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00550-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANDRES FELIPE SANCHEZ BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 530
Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Señores:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00550-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANDRES FELIPE SANCHEZ BARRERA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, en contra de ANDRES FELIPE SANCHEZ BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.481.346, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 732 Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). ...RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra de ANDRES FELIPE SANCHEZ BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.481.346, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales al demandado, en caso de llegar a existir. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar que decretó el Embargo y Retención comunicada mediante **OFICIO No. 011 del 12 de enero de 2017.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00550-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANDRES FELIPE SANCHEZ BARRERA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado general de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 732

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00550-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANDRES FELIPE SANCHEZ BARRERA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el apoderado general de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANDRES FELIPE SANCHEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.346, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 019 de fecha 11 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, remitido al correo del Juzgado, el apoderado general de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00550-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ANDRES FELIPE SANCHEZ BARRERA.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado general de la parte ejecutante con facultad expresa para terminar procesos ejecutivos, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes, igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra de ANDRES FELIPE SANCHEZ BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.481.346, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales al demandado, en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5e2b7980f1399e074b053f29393345c70e4cf5dccf4e8997b5d7a311957**
Documento generado en 18/04/2022 01:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales Efectividad Garantía Real) No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 757

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales Efectividad Garantía Real) No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

En atención a que el día 25 de abril de 2022, se llevará a cabo diligencia de remate de a garantía real en el proceso de la referencia, el Despacho, a fin de determinar el valor exacto de la deuda, ordenara realizar la liquidación del crédito, en la que se deberá incluir el valor de las costas procesales ya aprobadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, así:

CAPITAL : \$ 20.000.000,00

Liquidación a 19-mar-2021 \$ 40.386.066,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 20.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-mar-2021	31-mar-2021	12	1,95	\$	156.000,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	388.000,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	398.866,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	386.000,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	398.866,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	400.933,33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	386.000,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	396.800,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	388.000,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	405.066,67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	409.200,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	380.800,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	425.733,33
01-abr-2022	25-abr-2022	25	2,12	\$	353.333,33

Sub-Total \$ 45.659.666,00

MAS EL VALOR COSTAS \$ 1.334.173,00

MAS EL VALOR INTERES PLAZO \$ 4.667.600,00

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales Efectividad Garantía Real) No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

TOTAL \$ 51.661.439,00

TOTAL: CINCUENTA Y UN MILONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$51.661.439).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed37e2a78a30207da350f8a4a3a45fd208a57c45031cb934583dbe1552d38b9**

Documento generado en 18/04/2022 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00593-00
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Identificado con Nit. 891500117-1
E/do: ELVIA MARÍA VERGARA – Identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.262.611

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 10

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00593-00
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Identificado con Nit. 891500117-1
E/do: ELVIA MARÍA VERGARA – Identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.262.611

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de ELVIA MARIA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.262.611, fundamentada en los siguientes hechos:

La ejecutada es beneficiaria del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, en la siguiente dirección: Kra 41 # 7C-35 Barrio Colombia Segunda Etapa de la ciudad de Popayán, se le asignó por la empresa demandante la matrícula No. 39250, con código No. 25/00/31/30/00 y ciclo No. 14.

La demandada adeuda los valores consignados en 44 facturas de cobro que se anexan a la demanda.

El plazo de las facturas está vencido y no se han descargado por ningún medio; no está en trámite petición, reclamación o recurso legal, mucho menos se encuentra pendiente de respuesta o acción legal que verse sobre el servicio adeudado.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago con base en las facturas No. 11341849, 11411849, 11482007, 11552930, 11624940, 11697331, 11769887, 11843196, 11917347, 11991657, 12066157, 12140967, 12215982, 12291706, 12367774, 12444262, 12520988, 12598079, 12675414, 12753109, 12830922, 12908942, 12987263, 13066285, 13145737, 13225477, 13305397, 13385734, 13466417, 13547308, 13628472, 13710333, 13792582, 13876061, 13959815, 14043617, 14128187, 14212896, 14297838, 14383458, 14469349, 14555833, 14642478, 14729402 por concepto de cargo fijo de acueducto y alcantarillado, servicio de acueducto y alcantarillado e intereses de mora.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00593-00
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Identificado con Nit. 891500117-1
E/do: ELVIA MARÍA VERGARA – Identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.262.611

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, se radicó el 19 de diciembre de 2017.

Por auto No. 0036 del 16 de enero de 2018, se libró el mandamiento de pago. Por auto No. 0037 del 17 de enero de 2018, se resolvió decretar medidas cautelares

Por auto 2998 del 2 de diciembre de 2019, se ordenó al ejecutante, aportar la prueba de haber realizado los trámites tendientes a la notificación personal de la pasiva.

Al manifestar la parte demandante que desconoce la dirección de notificación del demandado, por auto 2503 del 2 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento.

Por auto 286 del 17 de febrero de 2022, se resolvió designar curador ad litem a la señora Elvia María Vergara.

El 22 de marzo de 2022, el curador contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la entidad pública demandante (artículos: 17, numeral 1º y 28 numeral 10 del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, la primera es una persona jurídica y la segunda, una persona natural. La Sociedad demandante comparece representada por una abogada y la demandada, compareció representada por curador ad litem.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar si, ¿se cumplen los presupuestos legales para seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago 0036 del 16 de enero de 2018?

VIII. CASO CONCRETO

El Juzgado procede a realizar un control de legalidad de los documentos que se presentan como título ejecutivo, facturas de servicios públicos domiciliarios obrantes a folios 1 a 44 del expediente.

Sobre la facultad del despacho, para revisar nuevamente el título ejecutivo, es pertinente acudir a lo analizado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC3298-2019, que señaló lo siguiente:

"Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)".

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

"Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)"

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]todo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)"

"(...)"

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado,

volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹. (...)”

Al amparo de tales consideraciones, se tiene que el art. 130 inciso 3 de la Ley 142 de 1994, modificado por el art. 18 de la Ley 689 de 2001, dispone: "... La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial..."

En el contrato de condiciones uniformes aportado por la parte demandante, igual se refiere el concepto de factura de servicios públicos, recogiendo lo que dice el precitado art. 130 y el mérito ejecutivo de la factura debidamente firmada por el representante legal de la empresa (folio 52).

Se observan nuevamente las facturas allegadas con la demanda y se encuentra que carecen de la firma del representante legal de la empresa demandante, requisito que la ley, no habilita suplir de ninguna manera y hace que el título arrimado al proceso carezca de mérito ejecutivo.

Por ende, se declarará probada de oficio la excepción de falta de requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, en consecuencia, no se debe seguir adelante con la ejecución.

No se condenará en costas por no aparecer acreditadas conforme el numeral 8 del art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de falta de requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, NO SEGUIR adelante la ejecución y TERMINAR el proceso, por las razones expuestas.

TERCERO.- Sin costas, por lo expuesto.

CUARTO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-60961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Líbrese oficio.

QUINTO.- En firme la providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7496a162bcb1ac60cf652a5a4fa16118fa5b58ea424b46840f7f80eb651102d2**
Documento generado en 18/04/2022 02:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00617-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA
D/do. ORLANDO MANQUILLO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 754

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00617-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA
D/do. ORLANDO MANQUILLO Y OTRA

Dentro del asunto de la referencia, en escrito separado, la profesional del derecho solicitó el embargo del 50% del salario, primas y demás emolumentos susceptibles de embargo y que reciba ORLANDO MANQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.839, como empleado de AGREGADOS TETUAN SAS, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo y que reciba **ORLANDO MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.330.839**, como empleado de AGREGADOS TETUAN SAS. **Se limita la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) m/cte.**

SEGUNDO: COMUNICAR la medida por medio de oficio al pagador de la EMPRESA AGREGADOS TETUAN SAS, para que constituya certificado de depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-**2018-00617-00**), previniéndoles que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e106cde35aac63e56592abd7a4140a8ae09f147b213ae50ce7f35cda3e73d8d**

Documento generado en 18/04/2022 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00656-00
D/te. CARLOS ARTURO BONILLA ROSERO
D/do. JOSÉ RAFAEL GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 730

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada -que se entiende notificada por conducta concluyente-, refiere haber efectuado un pago parcial, en tanto dice haber cancelado una suma de dinero, antes de la interposición de la demanda, se le dará trámite a tal argumento de defensa como una excepción de mérito, por lo que debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfc783036c3064f3a5bb67660dd8e3839bab197f7382f68c0ae1d611ccd4a40**

Documento generado en 18/04/2022 02:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Respuesta

jose rafael guevara solis <jorague@hotmail.com>

Mar 22/06/2021 17:13

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan
<j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes quiero decirle sobre el oficio que me llegó de parte de Ud. sobre el proceso 19001418900120180065600, el cual está a mi nombre en este momento soy trabajador independiente y esta obligación que me concierne pues quiero decirle al Juzgado, que quiero llegar a un acuerdo para hacer unos pagos quincenales de \$200.000 o uno mensual de \$ 400.000 para poder subsanar esta obligación como también le informo a la letra que le firme al señor Carlos por el valor de \$ 5.500.000 yo le hice un abono el 8 de junio del 2016 de \$ 1.000.000 debido a esto solicito al juzgado se me estudie la posibilidad de la propuesta ya que la situación que estamos pasando en cuestión Económica, salud y Familiar no es la más adecuada a nivel mundial a sabiendas que soy trabajador independiente

Agradezco la presente solicitud en esperas de una mejor solución muchas gracias

José Rafael Guevara
312 2268454

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00726-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA.
D/do. LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 544

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señores:

TESORERO/PAGADOR-COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES-RAPIDO TAMBO.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00726-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA.
D/do. LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por COOPERATIVA "CODELCAUCA", persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, en contra de LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.289.494, Se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No._753 Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA "CODELCAUCA", persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, en contra de LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.289.494, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la demandada, en caso de llegar a existir. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar que se comunicó mediante OFICIOS No. 207 del 04 de febrero y OFICIO 1398 del 21 de agosto del 2019, con la que se decretó el Embargo y Retención del 30% del salario devengado o por devengar, que sea susceptible de esta medida de la señora LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.289.494.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00726-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA.
D/do. LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 753

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00726-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA.
D/do. LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

La COOPERATIVA "CODELCAUCA", persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.289.494, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 193 de fecha 4 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 23 de marzo del 2022, remitido al correo del Juzgado, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00726-00
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA.
D/do. LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes, igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA "CODELCAUCA", persona jurídica identificada con Nit. 800.077.665-0, en contra de LUZ HELENA FERNANDEZ AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.289.494, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la demandada, en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0c02eb0c2d87153be76ff67ce7e692e278bfe101ca94a81626718383821024**

Documento generado en 18/04/2022 01:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las demandadas FANNY ZENAIDA PIAMBA DURAN y MARIA ALEJANDRA MONTILLA CARVAJAL fueron notificadas del mandamiento de pago, una de manera personal en el Despacho Judicial y la otra, por aviso a través de mensajería certificada respectivamente, sin que ninguna de las ejecutadas conteste la demanda, ni se oponga a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 731

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, en contra de MARIA ALEJANDRA MONTILLA CARVAJAL Y FANNY ZENAIDA PIAMBA DURAN.

SÍNTESIS PROCESAL:

La SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, identificada con NIT. 8000206845, a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de MARIA ALEJANDRA MONTILLA CARVAJAL identificada con cédula No. 48.575.018 y FANNY ZENAIDA PIAMBA DURAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.749 para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. 9008889 obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1507 del 23 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta a folio 17 del cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en este sentido las demandadas FANNY ZENAIDA PIAMBA DURAN y MARIA ALEJANDRA MONTILLA CARVAJAL fueron notificadas del mandamiento de pago de forma personal y por aviso, respectivamente, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda, ni se opusieron a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1507 del 23 de mayo de 2019; providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, identificada con NIT. 8000206845, en contra de MARIA ALEJANDRA MONTILLA CARVAJAL identificada con cédula No. 48.575.018 y FANNY ZENAIDA PIAMBA DURAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.749.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARIA ALEJANDRA MONTILLA CARVAJAL identificada con cédula No. 48.575.018 y FANNY ZENAIDA PIAMBA DURAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.749 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSICENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$274.000) M/CTE a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, identificada con NIT. 8000206845, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54ce6bb835bd648f611e0ecf5d105dd3903d0e17c5fc74c68cb29bdb8034c27**

Documento generado en 18/04/2022 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR 2020-00124-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 540

Doctor:

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO

Edificio Colonial, Oficina 406, calle 3 No. 5-56 de esta ciudad

Celular: 311 790 6684

Correo electrónico: diselec_04@hotmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 734 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.774.642, dentro del proceso EJECUTIVOS SINGULAR con radicado **2020-00124-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR 2020-00124-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO

INFORME SECRETARIAL Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, el cual ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 1° de marzo de 2022, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 734

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR 2020-00124-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.774.642, al Doctor **MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO**, identificado con la cédula No 10.541.162 y T.P. 176.946 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en el Edificio Colonial, Oficina 406, calle 3 No. 5-56 de esta ciudad, celular: 311 790 6684, Correo electrónico: diselec_04@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c851c7055ca91102b0f63fa7f1d8aaf90bb95240dd9513efb632ad67d6883146**

Documento generado en 18/04/2022 02:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00141-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 541

Doctor:

ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL

Carrera 11 Nro. 5 – 09, Barrio Valencia de esta ciudad

Celular 3226333011

Correo electrónico: garciacarvajalenrique@hotmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 735 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **2020-00141-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00141-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 1º de marzo de 2022, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 735

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00141-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA identificado con la cédula número 1.061.735.852, al Doctor **ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.530.331 y T.P No. 310.466 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 11 Nro. 5 – 09, Barrio Valencia de esta ciudad, Celular 3226333011, correo electrónico: garciacarvajalenrique@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00141-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA

providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfea7848594f8ce6ceabb2642c3a661422127a852a1f0d23cd56c56bf1dde82**

Documento generado en 18/04/2022 02:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00290-00
D/te. SANDRA SANCHEZ - C.C. 34.558.074
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 538

Doctora:

DIANA ISABELTH RUIZ OBREGÓN

Correo electrónico: dianarui315@hotmail.com

Dirección de correspondencia carrera 21 No. 27-66 de Popayán

Celular 3168630167.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 733 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que se dispuso:

"CUARTO: *Relevar a la Dra. GLORIA MARÍA MACHADO VELEZ del cargo de administradora provisional de los bienes del causante CLAUDIO NAVIA NARVAÉZ, según designación hecha con auto No. 1361 del 9 de diciembre de 2020 y que le fuera comunicada por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.*

QUINTO: DESIGNAR *como administradora provisional de la herencia a la Dra. DIANA ISABELTH RUIZ OBREGÓN, identificada con la C.C. No. 34.516.600, correo electrónico: dianarui315@hotmail.com, dirección de correspondencia carrera 21 No. 27-66 de Popayán, celular 3168630167."*

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00290-00
D/te. SANDRA SANCHEZ - C.C. 34.558.074
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 539

Doctora:

JOSÉ LUIS BENAVIDES NAVIA

Calle 8 No. 8-24, Barrio San Camilo de esta ciudad

Celular 314 8327725- 321 7219590

Correo electrónico: josebenavidesnavia@hotmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 733 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, dentro del proceso con radicado **2020-00290-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00290-00
D/te. SANDRA SANCHEZ - C.C. 34.558.074
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No. 1361, que ordenó emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356, se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 17 de enero de 2022, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Igualmente, se solicita relevar a quien fue designado administrador provisional de la herencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 733

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00290-00
D/te. SANDRA SANCHEZ - C.C. 34.558.074
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, siendo del caso designar el curador ad litem.

Respecto al administrador provisional de la herencia, se tiene que su función es administrar los bienes del causante, que hagan parte de la masa sucesoral y con los cuales la ejecutante pretende pagarse su crédito y como aún no se ha pronunciado la Dra. GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, pese a que se le comunicó su designación, se relevará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, al Doctor **JOSÉ LUIS BENAVIDES NAVIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.317.393 y T.P No. 288.943 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 8 No. 8-24, Barrio San Camilo de esta ciudad, Celular 314 8327725- 321 7219590, correo electrónico: josebenavidesnavia@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00290-00
D/te. SANDRA SANCHEZ - C.C. 34.558.074
D/do. HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

CUARTO: Releva a la Dra. GLORIA MARÍA MACHADO VELEZ del cargo de administradora provisional de los bienes del causante CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, según designación hecha con auto No. 1361 del 9 de diciembre de 2020 y que le fuera comunicada por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.

QUINTO: DESIGNAR como administradora provisional de la herencia a la Dra. **DIANA ISABELTH RUIZ OBREGÓN**, identificada con la C.C. No. 34.516.600, correo electrónico: dianaruiz315@hotmail.com, dirección de correspondencia carrera 21 No. 27-66 de Popayán, celular 3168630167.

Líbrese oficio, que debe ser remitido por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58de106d582c098ce925bae966707fc1c1abdd510fd5420fb77ecb3a20d6cc8a**

Documento generado en 18/04/2022 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351
D/do. VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Auto No. 738

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351
D/do. VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

"ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que en el auto No. 694 del 7 de abril de 2022, se presentó un error respecto a la autoridad a la cual se dirige la comisión, cometiendo un error por cambio o alteración de palabras, por lo que se hace necesario corregir la providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral PRIMERO del auto No. 694 del 7 de abril de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU DEL MUNICIPIO DE CALDONO (O.D.R.), lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-20074, ubicado en el municipio de Caldon, vereda Cerro Alto, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 2955 del 29 de septiembre de 1989 de la Notaría Primera de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351
D/do. VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110

misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: MANTENER incólumes los demás puntos decididos en el auto No. 694 del 7 de abril de 2022, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c49601cd9e9c3e2a2966c05b86fe3dc3a6b9e1123668e4eb2a6c5c3a147534**

Documento generado en 18/04/2022 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00373-00
D/te. MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA con C.C. 10.518.166
D/do. YANETH DIAZ RIOS con C.C. 34.554.649

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán remite certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble 120-49621. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Auto No. 737

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00373-00
D/te. MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA con C.C. 10.518.166
D/do. YANETH DIAZ RIOS con C.C. 34.554.649

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble No. 120-49621, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS – CAUCA (O.D.R.), municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-49621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y código catastral No. 19622010000090012000. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e7a75f4a6fd3425967308d00cd10c61843124050cf015c56b42a6814348b23**

Documento generado en 18/04/2022 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2021-00343-00
D/te. ALBERT ROMEL FUERTES Y OTRO
D/do. VICTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 543

Doctor:

CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA

Carrera 8 No. 18N-02 de esta ciudad

Celular 3217402273

Correo electrónico carlosjehovi@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 736 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA con radicado **2021-00343-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2021-00343-00
D/te. ALBERT ROMEL FUERTES Y OTRO
D/do. VICTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 542

Doctor:
JOSÉ LUIS BENAVIDES NAVIA
Calle 8 No. 8-24, barrio San Camilo de esta ciudad
Celular 3148327725 – 3217219590
Correo electrónico josebenavidesnavia@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 736 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada VICTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA con radicado **2021-00343-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2021-00343-00
D/te. ALBERT ROMEL FUERTES Y OTRO
D/do. VICTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 1º de marzo de 2022, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 736

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2021-00343-00
D/te. ALBERT ROMEL FUERTES Y OTRO
D/do. VICTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor VICTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ, al Doctor JOSÉ LUIS BENAVIDES NAVIA, identificado con la cédula No 10.317.393 y T.P 288.943 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 8 No. 8-24, barrio San Camilo de esta ciudad, celular 3148327725 - 3217219590, correo electrónico josebenavidesnavia@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, identificado con la cédula No. 1.061.737.118 y T.P 261.374 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 8 No. 18N-02 de esta ciudad, celular 3217402273, correo electrónico carlosjehovi@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR a los auxiliares de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2021-00343-00
D/te. ALBERT ROMEL FUERTES Y OTRO
D/do. VICTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21431ca553b2c515d3f2bfa5278960ed5849c43a7e32d6ec5abfc92288a04308**

Documento generado en 18/04/2022 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00030- 00
Dte.: ADALBERTO NARVAEZ ÑAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.535.446.
Ddo.: JOSÉ VICENTE DORADO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.721

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 545 del 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 743

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00030- 00
Dte.: ADALBERTO NARVAEZ ÑAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.535.446.
Ddo.: JOSÉ VICENTE DORADO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.721.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 545 del 22 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ADALBERTO NARVAEZ ÑAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.535.446, contra JOSÉ VICENTE DORADO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.721, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00030- 00
Dte.: ADALBERTO NARVAEZ ÑAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.535.446.
Ddo.: JOSÉ VICENTE DORADO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.529.721

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629d47e5d50faecf5364bdf3ec756d961b7d0415c44747148166e30c37b91fad**

Documento generado en 18/04/2022 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 546 del 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 744

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022– 00032– 00
D/te: BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES
D/da: YERALDIN MURILLO JIMENEZ

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 546 del 22 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, incoada por BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES, contra YERALDIN MURILLO JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022- 00032- 00
D/te: BLANCA LIGIA HERNANDEZ TORRES
D/da: YERALDIN MURILLO JIMENEZ

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e118814e7e5f07f31894d2ce5ecbe69937eac916df643f1ae8de87cbb4e97b**

Documento generado en 18/04/2022 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003500
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA.
D/do. EDY ANDRÉS RIVERA CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.788.636

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 547 del 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 745

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003500
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA.
D/do. EDY ANDRÉS RIVERA CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.788.636

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 547 del 22 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por ISMAEL SARMIENTO MONCADA, contra EDY ANDRÉS RIVERA CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.788.636, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003500
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA.
D/do. EDY ANDRÉS RIVERA CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.788.636

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ea37f2ad886bf2337872ee402647a52b662a64bc5bd1234f436d0d9e4d58ca**
Documento generado en 18/04/2022 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003700
D/te. OLGA LUCIA PEREZ ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.349.914
D/do. JAIRO URBANO AUSECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.330.791

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 548 del 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 746

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003700
D/te. OLGA LUCIA PEREZ ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.349.914
D/do. JAIRO URBANO AUSECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.330.791

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 548 del 22 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por OLGA LUCIA PEREZ ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.349.914., contra JAIRO URBANO AUSECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.330.791, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0003700
D/te. OLGA LUCÍA PEREZ ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.349.914
D/do. JAIRO URBANO AUSECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.330.791

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3121ec926f8c517905f31ebaba6c07d00af6c7ca8f889757b9afa7ad925943**
Documento generado en 18/04/2022 01:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 747

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022– 00039 – 00
D/te: DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS, identificada con cédula N° 1.061.707.146
D/dos: PEDRO ENRIQUE ALVAREZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en forma y en término la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS, identificada con cédula N° 1.061.707.146, en contra de PEDRO ENRIQUE ALVAREZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, se procederá a su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS, identificada con cédula N° 1.061.707.146, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de PEDRO ENRIQUE ALVAREZ identificado con cédula N° 19.336.548, ANA ELVIRA MARTINEZ BECERRA identificada con cédula N° 66.831.918, VICTOR HUGO VIDAL PAREDES identificado con cédula N° 10.516.844 (acreedor hipotecario), y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble ubicado en LA UNIDAD RESIDENCIAL MOSCOPAN, APARTAMENTO 504, BLOQUE A-8, de la ciudad de Popayán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-24349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Número predial No. 01-03-00-00-0315-0901-9-00-00-0160 – Número Predial Anterior No. 01-03-0315-0160-901, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado

judicial por DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS, identificada con cédula N° 1.061.707.146, en contra de PEDRO ENRIQUE ALVAREZ identificado con cédula N° 19.336.548, ANA ELVIRA MARTINEZ BECERRA identificada con cédula N° 66.831.918, VICTOR HUGO VIDAL PAREDES identificado con cédula N° 10.516.844, y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble ubicado en LA UNIDAD RESIDENCIAL MOSCOPAN, APARTAMENTO 504, BLOQUE A-8, de la ciudad de Popayán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-24349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Número predial No. 01-03-00-00-0315-0901-9-00-00-0160 – Número Predial Anterior No. 01-03-0315-0160-901, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a la parte demandada ANA ELVIRA MARTINEZ BECERRA identificada con cédula N° 66.831.918, en la forma establecida en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

QUINTO: EMPLAZAR al demandado PEDRO ENRIQUE ALVAREZ identificado con cédula N° 19.336.548, y demás personas indeterminadas, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SEXTO: Citar a VICTOR HUGO VIDAL PAREDES identificado con cédula N° 10.516.844, como acreedor hipotecario en los términos del numeral 5 del art. 375 CGP. Para tal fin, se dispone EMPLAZARLO, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

SÉPTIMO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-24349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

NOVENO: ORDENAR al demandante instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

DÉCIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e9f19c34f80a83d9ce14e72d7dc148cc78c08eec5e12ce4e40f888798fa77e**
Documento generado en 18/04/2022 01:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00040-00
Dte. CONJUNTO CERRADO MALLORCA, identificado con NIT. 817.003.247-1
Ddos. ANDRÉS RODRÍGUEZ GUEVARA, identificado con cédula No. 10.547.858
GLORIA ISABEL VEJARANO ALZATE, identificada con cédula No. 34.545.016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 739

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00040-00
Dte. CONJUNTO CERRADO MALLORCA, identificado con NIT. 817.003.247-1
Ddos. ANDRÉS RODRÍGUEZ GUEVARA, identificado con cédula No. 10.547.858
GLORIA ISABEL VEJARANO ALZATE, identificada con cédula No. 34.545.016

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **CONJUNTO CERRADO MALLORCA**, identificado con **NIT. 817.003.247-1**, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ANDRÉS RODRÍGUEZ GUEVARA**, identificado con cédula No. **10.547.858** y **GLORIA ISABEL VEJARANO ALZATE**, identificada con cédula No. **34.545.016**.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, **certificación** expedida por la señora **MARÍA JOSEFINA LÓPEZ** en calidad de administradora del **CONJUNTO CERRADO MALLORCA** por concepto de cuotas de administración adeudadas desde el mes de **octubre** de 2016 hasta el 31 de enero de 2022, sin embargo, en dicha certificación no se especifica o menciona a cargo de quién se encuentra la obligación allí descrita, siendo que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un **título documental que hace plena prueba contra el deudor**, se basa en él para que de manera coactiva se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Sobre el cobro que se pretende por intereses de mora respecto al incumplimiento de estatutos y cuota de pavimentación, en la certificación aportada, no se indican fechas en que debió hacerse el pago y que permitan determinar su exigibilidad, siendo anómalo el título arrimado para incoar la pretensión en comento.

En razón de lo anterior, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse **título que preste mérito ejecutivo**, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas**, claras y **exigibles** que consten en

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00040-00
Dte. CONJUNTO CERRADO MALLORCA, identificado con NIT. 817.003.247-1
Ddos. ANDRÉS RODRÍGUEZ GUEVARA, identificado con cédula No. 10.547.858
GLORIA ISABEL VEJARANO ALZATE, identificada con cédula No. 34.545.016

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, en los términos más adelante enunciados y que rigen los procedimientos judiciales el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado. Al respecto:

"El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. *Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.*

*Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para **"Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta"**. Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda "que reúna los requisitos legales", dándole el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"¹. (Resalta el Despacho).*

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANDRÉS RODRÍGUEZ GUEVARA, identificado con cédula No. 10.547.858 y GLORIA ISABEL VEJARANO ALZATE, identificada con cédula No. 34.545.016.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1998. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA. Posición reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, STC16645-2015, Radicación n.º 11001-22-03-000-2015-02552-01, Sentencia del 04 de diciembre de 2015.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8bab2f4f4d410c90e4a415a32e25a9f25cc734651cb3d6f5139bf98ce23fb2**
Documento generado en 18/04/2022 02:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00045-00
D/te: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica
identificada con Nit N° 800077665-0
D/da: CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.061.746.376

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 748

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00045-00
D/te: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica
identificada con Nit N° 800077665-0
D/da: CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.061.746.376

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, subsanado, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"**, persona jurídica identificada con Nit N° 800077665-0, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ**, identificada con cédula No. 1.061.746.376.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 119000740, por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.820.000) MCTE**, con fecha de vencimiento final el día 16 de noviembre de 2022, obligación a favor de la **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"** y a cargo de **CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ**, identificada con cédula No. 1.061.746.376.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"**, persona jurídica identificada con Nit N° 800077665-0, en contra de **CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ**, identificada con cédula No. 1.061.746.376; por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00045-00
D/te: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica
identificada con Nit N° 800077665-0
D/da: CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.061.746.376

1.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.820.000)** MCTE, por el valor del capital contenido en el pagaré N° 119000740, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el día de presentación de la demanda, 10 de febrero de 2022, fecha en la que se materializa la cláusula aceleratoria y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** identificado con cédula N° 70.579.766 y T. P. N° 246.738 del C. S. de la J., para actuar en el proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2eff961319e00143805b6931723112c1ee68d5d25ee50c3f9deebd1a93173e**

Documento generado en 18/04/2022 01:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00054- 00.
D/te.: FRANCISNEY ORDOÑEZ IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.573.023
D/do.: SEBASTIÁN CAMILO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.751.430

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no acató en debida forma lo ordenado en en auto N° 578 del 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 750

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00054- 00.
D/te.: FRANCISNEY ORDOÑEZ IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.573.023
D/do.: SEBASTIÁN CAMILO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.751.430.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 578 del 24 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, providencia en la cual se determinó la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, y se ordenó la corrección correspondiente, en este sentido el apoderado de la parte demandante allega nuevo escrito de demanda, donde en la pretensión tercera señala tal cual que en la demanda inicial: " *TERCERA. Sírvase condenar al arrendatario SEBASTIAN CAMILO VELASCO, a pagar a favor a la demandante FRANCISNEY ORDOÑEZ IMBACHI, el valor de los arrendamientos que se causen hasta la fecha de entrega del inmueble, a razón de \$ 350.000 cada mes, valores de los cual se descontará la suma de CIEN MIL PESOS, único abono por éste concepto efectuado por el demandado*", frente a lo cual observa el Despacho que persiste la indebida acumulación de pretensiones referida en la providencia que inadmitió la demanda, en razón a que no es posible acumular la restitución del inmueble con el cobro de sumas de dinero, en consecuencia, se presentaron las mismas solicitudes de la demanda inicial, por lo que se tendrá por no subsanada y se procederá a su rechazo, conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00054- 00.
D/te.: FRANCISNEY ORDOÑEZ IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.573.023
D/do.: SEBASTIÁN CAMILO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.751.430

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, incoada por FRANCISNEY ORDOÑEZ IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.573.023, contra SEBASTIÁN CAMILO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.751.430, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf7d1d4cad8b3a710feb60fc945b4244b5039d0849b45bffd5113b70f6492c**

Documento generado en 18/04/2022 01:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00057-00
D/te: DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.886.649.
D/do: JIMMY A. CAMPO ZAPATA, identificado con cédula No. 1.062.282.924

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 579 del 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 751

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00057-00
D/te: DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.886.649.
D/do: JIMMY A. CAMPO ZAPATA, identificado con cédula No. 1.062.282.924

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 579 del 24 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 25 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.886.649, contra JIMMY A. CAMPO ZAPATA, identificado con cédula No. 1.062.282.924, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00057-00
D/te: DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.886.649.
D/do: JIMMY A. CAMPO ZAPATA, identificado con cédula No. 1.062.282.924

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdccdc25422367cd7ab83f494b46b4d0faca326b13aa418ff7187566903b300**
Documento generado en 18/04/2022 01:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00061-00
D/te: BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860002964-4
D/da: ANDRES FELIPE ORTIZ TRIVIÑO, identificado con cédula No. 1.116.241.647

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante se pronunció frente a la solicitud de subsanación planteada en auto N° 617 del 31 de marzo de 2022, sin embargo, se percata el despacho que las pretensiones de la demanda subsanada exceden la mínima cuantía. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 752

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00061-00
D/te: BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860002964-4
D/da: ANDRES FELIPE ORTIZ TRIVIÑO, identificado con cédula No. 1.116.241.647

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860002964-4, a través de apoderada judicial, en contra ANDRES FELIPE ORTIZ TRIVIÑO, identificado con cédula No. 1.116.241.647, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 617 del 31 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, providencia en la cual se ordenó entre otras, ajustar las pretensiones, en el sentido de aclarar los valores correspondientes a capital e intereses, ahora bien, la parte demandante allega escrito donde manifiesta que realizó el ajuste pertinente a las pretensiones, pero se percata el Despacho que con la subsanación efectuada, las pretensiones de la demanda se dirigen a que se libere mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por una suma que supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la acción **(\$40.000.000)**, valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma¹:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235a11047ef0cab79ce711d7cc9272f1d8d725dec59675304f49baa7e6faae5**
Documento generado en 18/04/2022 01:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00079-00
D/te.: DIEGO DARIO CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula N° 10.540.114
D/do: ZIUR SOFTWARE COLOMBIA S.A.S., con NIT N° 900995497



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 740

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00079-00
D/te.: DIEGO DARIO CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula N° 10.540.114
D/do: ZIUR SOFTWARE COLOMBIA S.A.S., con NIT N° 900995497

ASUNTO A TRATAR

DIEGO DARIO CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula N° 10.540.114, a través de apoderada judicial, presenta proceso verbal sumario contra ZIUR SOFTWARE COLOMBIA S.A.S., con NIT N° 900995497, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte actora aporta certificado de existencia y representación legal del demandado, a saber ZIUR SOFTWARE COLOMBIA S.A.S., el cual data del 2 de diciembre de 2020, más de 1 año y 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00079-00

D/te.: DIEGO DARIO CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula N° 10.540.114

D/do: ZIUR SOFTWARE COLOMBIA S.A.S., con NIT N° 900995497

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta.

Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc.

En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (Resalto propio).*

- El poder no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos.
- Las pretensiones cuarta y quinta no son claras, porque no especifica el valor que se pretende. (numeral 4 art. 82 CGP).
- No presenta juramento estimatorio conforme el numeral 7 del art. 82 y art. 206 del CGP.
- No señala la cuantía del proceso (art. 82 numeral 9 CGP).
- La parte demandante no acredita que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que señala: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella*

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00079-00

D/te.: DIEGO DARIO CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula N° 10.540.114

D/do: ZIUR SOFTWARE COLOMBIA S.A.S., con NIT N° 900995497

y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- Igualmente debe acreditarse el envío de la subsanación de la demanda, aportando constancia de recibido.
- Se solicita un interrogatorio de parte, sin embargo, se observa que tres de las personas convocadas a absolver dicho interrogatorio no son parte en el proceso, razón por la cual se solicita se aclare si dicha petición corresponde a una prueba testimonial, en caso tal debe aportarse el canal digital para notificaciones, de conformidad con el requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica “**Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**” (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria presentada por DIEGO DARIO CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula N° 10.540.114, contra ZIUR SOFTWARE COLOMBIA S.A.S., con NIT N° 900995497, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a3539f196b4c244c59005cf214e4f9d224bd50a067a73cf599f9528deddfc**

Documento generado en 18/04/2022 01:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: MATRIMONIO No. 2022-00081-00
CONTRAYENTE 1: JOSÉ ARMANDO MACA JUSPIAN.
CONTRAYENTE 2: MAYERLY REYES VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 742

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: MATRIMONIO No. 2022-00081-00
CONTRAYENTE 1: JOSÉ ARMANDO MACA JUSPIAN.
CONTRAYENTE 2: MAYERLY REYES VARGAS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la solicitud de matrimonio civil de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Informan los contrayentes la existencia de un hijo en común, menor que cuenta con seis años de edad, razón por la cual se deberá aportar prueba del inventario solemne de bienes a que hace referencia el art. 169 del C.C.
- De igual forma se debe aportar copia del folio del Registro Civil de Nacimiento del menor.
- Se debe especificar cuál es el domicilio de los contrayentes, en razón a que, aunque se señala el lugar de residencia, dicho lugar puede diferir al lugar de domicilio, por lo tanto, se debe especificar el lugar de este último.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio civil de JOSÉ ARMANDO MACA JUSPIAN y MAYERLY REYES VARGAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a los contrayentes, que, si no corrigen la solicitud dentro del término señalado, será rechazada.

REF: MATRIMONIO No. 2022-00081-00
CONTRAYENTE 1: JOSÉ ARMANDO MACA JUSPIAN.
CONTRAYENTE 2: MAYERLY REYES VARGAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296fc4c5519170f1d4dd4e07029eda913f087de25de3da0acef3904c074c30b4**

Documento generado en 18/04/2022 01:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>